

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2018-01032-00
Demandante: Cooptecpol
Demandado: Aura Hortensia Ceballos Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1895

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses de plazo, sin haberse ordenado en el mandamiento de pago ni en el Auto que dispuso seguir adelante la ejecución, adicionalmente, se están liquidando costas procesales, sin ser el momento procesal oportuno para tal fin. Así las cosas,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 15 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000,00
FECHA DE INICIO	24-sep-17
FECHA DE CORTE	15-jun-22
TOTAL MORA	\$ 5.950.500
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 10.950.500

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 139.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 116.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 254.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 115.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 369.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 114.500,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 483.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 114.000,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 598.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 115.500,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 712.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 114.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 825.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 113.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 938.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 112.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.050.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 112.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.160.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 110.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 1.270.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 110.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 1.380.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 109.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 1.488.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 108.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 1.596.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 108.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 1.704.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 1.810.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 1.919.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 109.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 2.027.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.500,00



abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.134.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 2.241.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 2.348.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 2.455.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.562.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.669.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 107.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 2.775.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 2.881.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 105.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 2.986.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 105.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 3.090.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 104.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 3.196.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 3.302.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 105.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 3.406.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 104.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 3.507.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 101.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.608.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 101.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.709.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 101.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 3.811.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 102.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 3.914.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 102.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 4.015.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 101.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 4.115.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 100.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.213.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 4.310.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 4.408.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 4.506.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 4.603.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 4.699.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 4.796.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 4.892.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 4.989.500,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 5.086.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 5.182.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 5.279.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 5.377.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 5.476.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 99.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 5.578.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 102.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 5.681.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 103.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 5.787.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 5.896.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 109.000,00
jun-22	19,71	29,57	2,18			\$ 6.005.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 54.500,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del representante legal de la entidad demandante, *JHONNATAN GARCIA GUERRERO*, identificado con c. de c. No. 80.098.726.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
469030002770486	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	\$ 240.000,00
469030002782036	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	\$ 240.000,00



Radicación: 760014003-015-2018-01032-00
Demandante: Cooptecpol
Demandado: Aura Hortensia Ceballos Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1895

Total \$480.000

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

502

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-019-2005-00347-00
Demandante: Conjunto R. Altos del Caney
Demandado: Consuelo Peña Bohórquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1897

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$185.102.713, hasta el 01 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

127

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2018-00509-00
Demandante: María Rosa Atehortúa Arango
Demandado: Diego Fabián Chitiva Gil
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1902

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos que hace la parte actora. El Despacho, teniendo en cuenta que existen dinero, pero los mismos aún están en el Juzgado de origen. En consecuencia,

RESUELVE

UNICO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase e instar a la parte ejecutante para que proceda con la gestión pertinente a fin de su objetivo.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

180

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2017-00322-00
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Ana Raquel Riascos de Zúñiga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1882

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de emplazamiento para los acreedores hipotecarios- Si embargo, previo control de legalidad, se encuentra que, mediante Auto No.1760 del 02 de julio de 2021, se requirió a la parte solicitante a fin de que informara la dirección de notificación de los acreedores hipotecarios, indicando en la respuesta que, desconocer el número de identificación de persona natural que le impide gestar la averiguación pertinente y que la persona jurídica, se encuentra liquidada. Así las cosas, se considera que el extremo ejecutante no ha adelantado los trámites en debida forma y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: PREVIO A DAR TRAMITE, a la solicitud de emplazamiento allegada por el extremo actor, se requiere a su apoderado judicial, a fin de que adelante los trámites necesarios para conocer la identificación y ubicación de los acreedores hipotecarios *Banco Uconal* y *Hernando Ángel Álvarez*, pues de ser necesario podrá dirigirse a la correspondiente Notaría y consultar la escritura pública donde consta el registro de la hipoteca y de paso cerciorarse si la misma se encuentra cancelada.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existió petición de embargo de remanentes proveniente del proceso con rad. No.7600140030-13-2014-00645, sin embargo, dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

133

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2014-00153-00
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: Campo Elías Quintero Navarrete
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1883

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, siendo viable el pedimento, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió que el proceso con rad. No.760014003013-2014-00645, se decretó embargo de remanentes, sin embargo, dicho proceso se terminó por pago total. Por el área de *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.0965 del 09 de mayo de 2014 y el No.004/1326/2021 del 09 de agosto de 2021 que comunican el embargo de los dineros de posesión del demandado *Campo Elías Quintero Navarrete*, identificado con c. de c. No. 16.608.559 dirigido a entidades bancarias.

El oficio a cancelar es el No.06-0418 del 02 de marzo de 2016, que comunicó el embargo y secuestro de los remanentes dentro del proceso con rad.: 7600140030-28-2015-322, que cursa en el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*.

Radicación: 7600140030-04-2014-00153-00
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: Campo Elías Quintero Navarrete
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1883

El oficio a cancelar es el No.06-1008 del 06 de mayo de 2016, que comunicó el embargo y secuestro del vehículo de placas CFW-792, de propiedad del demandado *Campo Elías Quintero Navarrete*, identificado con c. de c. No. 16.608.559 dirigido a *Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Hoy Secretaría de Movilidad)*.

Los oficios a cancelar son 06-35-13 y 06-3514, del 18 de noviembre de 2016, que comunican el decomiso del vehículo de placas CFW-792, de propiedad del demandado *Campo Elías Quintero Navarrete*, identificado con c. de c. No. 16.608.559 dirigido a *Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Hoy Secretaría de Movilidad)* y a la *Policía Nacional – Sección Automotores*, respectivamente.

El oficio a cancelar es el No. 004/1327/2021 del 09 de agosto de 2021, que comunicó el embargo de los derechos que el demandado *Campo Elías Quintero Navarrete*, identificado con c. de c. No. 16.608.559, posea en los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-306469 y 370-306645 y 370-434909 dirigido a la *Oficina de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos de Cali*.

3.- ORDENAR la entrega por parte del representante legal del parqueadero CIJAD, de esta ciudad, del vehículo de placas CFW-792, al demandado *Campo Elías Quintero Navarrete*, identificado con c. de c. No. 16.608.559 o a quien autorice. Oficiar por Secretaría.

4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin**.

5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

33

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2014-00051-00
Demandante: Nancy Prado Quintero
Demandado: Luyar Hernández y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1884

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que los títulos a que hace referencia la solicitante, se encuentran en la cuenta del *Juzgado 30 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, a favor del presente proceso, según el resultado de búsqueda arrojado por el portal Web del Banco Agrario, por tanto, se

RESUELVE

UNICO: OFICIAR al *Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Cali*, a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales que existieren a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

459

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2017-00349-00
Demandante: Continental Bienes S.A.
Demandado: María Deyanira Guzmán Sánchez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1885

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita aclaración sobre el pago de depósitos judiciales ordenados en Auto No.1600 del 27 de mayo de 2022, en razón a que, según manifiesta, no se procedió con el pago de la totalidad de los depósitos judiciales en favor de sus representados. Así las cosas, este Despacho, previo control de legalidad, encuentra que, mediante la mencionada providencia, se procedió al pago de los depósitos judiciales obrantes en la cuenta única de Oficina, sin embargo, también en el juzgado de origen se encuentran dineros disponibles para la conversión, razón por la cual se procedió a solicitar a dicha autoridad judicial a fin de que procediera con la correspondiente conversión. Así las cosas, se,

RESUELVE

UNICO: No hay lugar a ninguna aclaración y ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto No.1600 del 27 de mayo de 2022, en cuanto a la conversión de depósitos judiciales solicitada a juzgado de origen a fin de proceder con el pago de los mismos a sus beneficiarios. Se insta al interesado para que gestione ante el Juzgado de origen lo pertinente en procura de su propósito.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

220

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2017-00838-00
Demandante: Zenayda Pérez Rizzo
Demandado: Marna Perea Velasco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: No.1886

Ha pasado al Despacho presente proceso, junto con memoriales en los que la parte demandada otorga poder y solicita entrega de depósitos judiciales. El Despacho, teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra terminado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada *MIRYANM ISLENY QUIN COLLO*, identificada con c. de c. No.1.144.035.747 y T.P. No.351.948 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.
- 2.- No acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales en favor de la demandada, en razón a que el proceso no se encuentra terminado.
- 3.- ORDENAR que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se envíe a la apoderada de la parte demandada, copia de la liquidación del crédito, visible a folio 151 del cuaderno principal.
- 4.- Requerir a las partes a fin de que presenten una liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

DM



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2018-00495-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Edgar Jiménez A
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1887

La apoderada del actor manifiesta que renuncia al poder conferido, como quiera que no se aporta prueba de la notificación al poderdante, este Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante abogada *OLGA LUCIA MEDINA MEJIA*, toda vez que no allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

54

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2019-00758-00
Demandante: Cooautonoma
Demandado: Jenny Mariel Molina Idrobo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1888

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$11.238.193, hasta el 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

190

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2019-01002-00
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.
Demandado: David González Espinosa y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1889

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho. También, se solicita la entrega de depósitos judiciales. Así las cosas,

RESUELVE

- 1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$5.457.589, hasta mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.
- 2.- No acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales por sustracción de materia.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2019-00616-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Alirio Montoya Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1890

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses de plazo, sin haberse ordenado en el mandamiento de pago ni en la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución. Así las cosas,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 15 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

a.

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.000.000,00
FECHA DE INICIO	17-ene-19
FECHA DE CORTE	13-jun-22
TOTAL MORA	\$ 835.777
SALDO CAPITAL	\$ 1.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 1.835.777

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 31.030,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.800,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 52.530,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 73.930,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.400,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 95.430,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 116.830,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.400,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 138.230,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.400,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 159.630,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.400,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 181.030,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.400,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 202.230,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.200,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 223.330,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.100,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 244.330,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 265.230,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.900,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 286.430,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.200,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 307.530,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.100,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 328.330,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.800,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 348.630,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.300,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 368.830,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.200,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 389.030,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.200,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 409.430,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.400,00



sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 429.930,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 450.130,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.200,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 470.130,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 489.730,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.600,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 509.130,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.400,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 528.830,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.700,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 548.330,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 567.730,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.400,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 587.030,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.300,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 606.330,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.300,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 625.630,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.300,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 645.030,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.400,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 664.330,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.300,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 683.530,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.200,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 702.930,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.400,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 722.530,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.600,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 742.330,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 19.800,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 762.730,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.400,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 783.330,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 20.600,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 804.530,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.200,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 826.330,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 21.800,00
jun-22	19,71	29,57	2,18			\$ 848.130,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 9.446,67

b.

VALOR	\$ 500.000,00	
FECHA DE INICIO		17-ene-19
FECHA DE CORTE		13-jun-22
TOTAL MORA	\$ 417.888	
SALDO CAPITAL	\$ 500.000	
DEUDA TOTAL	\$ 917.888	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 15.515,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.900,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 26.265,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.750,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 36.965,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.700,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 47.715,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.750,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 58.415,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.700,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 69.115,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.700,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 79.815,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.700,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 90.515,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.700,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 101.115,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 111.665,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.550,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 122.165,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.500,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 132.615,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.450,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 143.215,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.600,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 153.765,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.550,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 164.165,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.400,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 174.315,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.150,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 184.415,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.100,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 194.515,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.100,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 204.715,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.200,00



sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 214.965,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.250,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 225.065,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.100,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 235.065,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 244.865,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 254.565,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.700,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 264.415,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.850,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 274.165,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.750,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 283.865,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.700,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 293.515,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.650,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 303.165,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.650,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 312.815,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.650,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 322.515,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.700,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 332.165,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.650,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 341.765,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.600,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 351.465,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.700,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 361.265,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.800,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 371.165,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 9.900,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 381.365,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.200,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 391.665,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.300,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 402.265,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.600,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 413.165,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.900,00
jun-22	19,71	29,57	2,18			\$ 424.065,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 4.723,33

2.- APROBAR las liquidaciones de créditos que anteceden.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-10-2019-00616-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Alirio Montoya Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1890

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

395

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2019-00113-00
Demandante: Inversiones PCO
Demandado: Artefacto Constructores S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1891

Ha pasado el presente proceso, con escrito proveniente de la apoderada de los adjudicatarios informando sobre la entrega del bien rematado, por lo que solicita devolución de dineros por concepto de pago impuesto predial unificado. En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la entrega del bien ya se materializó, se accederá al pedimento. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito recibido el 03 de junio de 2022, allegado por la apoderada judicial de los adjudicatarios en el que informa haber recibido el bien inmueble subastado.
- 2.- Agregar para que obren y consten los cinco (5) recibos por concepto de impuesto predial unificado, por valor total de \$165.170.
- 3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002750494	19473049	CRISTIAN OMAR PARRA JACOME	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 8.500.000,00

- a. \$ 165.170
- b. \$ 8.334.830

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Oficina, se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$165.170 a favor de la adjudicataria, señora *María Clara Yépez Chamorro*, identificada con cédula de ciudadanía No.41.476.745

- 4.- Notifíquese la orden de pago al correo: mcm_sarasty@yahoo.es



Radicación: 7600140030-11-2019-00113-00
Demandante: Inversiones PCO
Demandado: Artefacto Constructores S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1891

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

179

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2016-00792-00
Demandante: Unidad Residencial Kumanday
Demandado: María Alejandra Pinto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1892

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por el área de *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3140 del 25 de noviembre de 2016, que comunicó el embargo y secuestro previo de los dineros, de propiedad de la demandada *MARIA ALEJANDRA PINTO GIRALDO*, identificada con c. de c. No. 1.090.419.634, dirigido a entidades bancarias.

El oficio a cancelar es el No. 3141 del 25 de noviembre de 2016, que comunicó el embargo y secuestro previo de los derechos que posea la demandada *MARIA ALEJANDRA PINTO GIRALDO*, identificada con c. de c. No. 1.090.419.634 sobre el bien inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-578985, dirigido a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*.

3.- **OFICIAR** lo aquí decidido al secuestro designado JOAQUIN GRISALES ARCE, de la sociedad DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S., con Nit. No. 900.187.976-0, *residente en la carrera 4 No. 12 – 41 oficina 1111, Edificio Centro de Seguros Bolívar,*



Tel.8819430 y 310-4183960 – 318-7948748, correo electrónico dmhseringenierias@gmail.com y henrydiazmancilla@gmail.com a fin de que proceda a la entrega del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-578985, a la demandada **ALEJANDRA PINTO GIRALDO**, identificada con c. de c. No.1.090.419.634.

4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-12-2016-00792-00
Demandante: Unidad Residencial Kumanday
Demandado: María Alejandra Pinto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1892



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2019-00431-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas S.A.
Demandado: Carmen Estela Rosero Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1893

Ha pasado el presente proceso, donde se encuentra pendiente resolver la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho, previo control de legalidad, encuentra que obra en el expediente memorial que hace referencia a la liquidación, sin embargo, no se encuentra adjunto el documento para su respectivo trámite. Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo ejecutante a fin de que presente la liquidación del crédito a que hace referencia o en su defecto traerla actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2017-00071-00
Demandante: José Manuel María Arteaga
Demandado: Luz Dary Polania Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.1894

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$58.181.940, hasta el 30 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

81

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2021-00116-00
Demandante: Mario Alfredo López Muñoz
Demandado: Lindelia Sandoval Solís
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1896

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses de mora superiores a los permitidos por la ley, adicionalmente, se están liquidando costas procesales, sin ser el momento procesal oportuno para tal fin. Así las cosas,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 15 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.000.000,00
FECHA DE INICIO	2-nov-19
FECHA DE CORTE	15-jun-22
TOTAL MORA	\$ 6.335.933
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 16.335.933

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 406.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 210.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 615.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 209.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 827.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 212.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.038.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 211.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.246.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 208.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.449.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 203.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.651.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 202.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.853.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 202.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 2.057.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 204.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.262.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 205.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.464.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 202.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 2.664.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 200.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.860.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 196.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 3.054.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 3.251.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 197.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 3.446.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 195.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 3.640.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.833.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 4.026.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00



jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 4.219.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 4.413.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 4.606.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 4.798.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 192.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 4.992.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 5.188.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 196.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 5.386.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 198.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 5.590.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 204.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 5.796.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 206.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 6.008.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 212.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 6.226.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 218.000,00
jun-22	19,71	29,57	2,18		\$ 6.444.933,33	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 109.000,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por medio de su apoderada *CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS*, identificada con c. de c. No. 43.022.933, facultada para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002331417	8600029644	BANCO DE BOGOTA 01	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2019	NO APLICA	\$ 76.880,00
469030002331418	8600029644	BANCO DE BOGOTA 01	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2019	NO APLICA	\$ 88.160,00
469030002331419	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2019	NO APLICA	\$ 187.759,00
469030002331420	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2019	NO APLICA	\$ 104.423,00

\$ 457.222,00

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-16-2021-00116-00
Demandante: Mario Alfredo López Muñoz
Demandado: Lindelia Sandoval Solís
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1896



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación **7600140030-20-2010-00203-00**
Demandante: **Unimos Productos Químicos S.A.**
Demandada: **Sanbani S.A**
Proceso: **Ejecutivo Singular**
Auto Interloc. **No.1898**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 3249 calendado el 01 de diciembre de 2021, notificado en el estado número 092 del día 02 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 02 de diciembre del 2021, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable considerando como desacertado el sustento del Despacho en cuanto que la última actuación existente correspondía a la indicada con fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se aportó una actualización a la liquidación del crédito.

Indica que la elaboración y notificación del auto recurrido, corresponden a fechas posteriores a la última actuación.

Como tercer argumento acude al hecho de la suspensión de los términos judiciales, periodo durante el cual, ha operado la inactividad procesal en razón a la falta de atención al público por parte de los despachos judiciales.

Basado en las alegaciones que han sido sintetizadas, solicita el apoderado recurrente la revocación de la decisión impugnada para que en su lugar se dé la continuidad a la ejecución.



Radicación: 7600140030-20-2010-00203-00
Demandante: Unimos Productos Químicos S.A.
Demandada: Sanbani S.A
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.1898

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si en realidad le asiste razón a la parte recurrente; para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se dio dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, puesto según la última actuación allegada que corresponde a la actualización de la liquidación del crédito, allegada el día 30 de noviembre de 2021, por lo cual constituía una carga pendiente del juzgado, aunado a la suspensión de términos judiciales, impedían la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En primer lugar, es preciso anotar que para el momento del pronunciamiento judicial que da lugar al recurso que ahora se define; se observó la *inactividad* de la parte ejecutante con posterioridad al auto de aprobación de la liquidación del crédito - *08 de mayo de 2015* -, como también a partir de la providencia notificada el 11 de diciembre de 2018, esta última que dispuso decretar el embargo y retención de unos derechos litigiosos de la sociedad demandada.

Ahora, en cuanto, a la suspensión de términos alegada por el recurrente, el Despacho no pasó por alto tal situación, pues, al momento de contabilizar el periodo de inactividad del presente proceso, la suspensión de términos que suma en total un periodo de cuatro meses, fue computada.



Radicación 7600140030-20-2010-00203-00
Demandante: Unimos Productos Químicos S.A.
Demandada: Sanbani S.A
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.1898

De tal forma que, que, si la última actuación considerada por el Despacho databa del 11 de diciembre de 2018, el término de dos años de inactividad se cumpliría el 18 de diciembre de 2020, si se adiciona el periodo de suspensión de términos judiciales, entre los meses de marzo y junio de 2020, entonces el plazo se ampliaba hasta el 18 de abril de 2021, de modo que en el caso particular aplicaba lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, al indicar que: ***“Se suspenden los términos procesales de la inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”***

Y como es conocido los términos se reanudaron a partir del *01 de julio de 2020*, según el Acuerdo PCSJA20-115567/2020 - 09/06/2020 - del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, debe admitir el Despacho que se inobservó el memorial de liquidación del crédito allegado el 30 de noviembre de 2021, el cual se pasó por alto al momento de emitirse la providencia que declaró el desistimiento tácito, pero esto obedeció a que la dicha actuación no había sido cargada al expediente como correspondía.

De tal manera ante la inobservancia del memorial por medio del cual el apoderado procede a actualizar el crédito, estima el Juzgado que le asiste razón al reclamante, en el sentido de que el desistimiento tácito no aplicaba al caso, puesto que para la fecha en que oficiosamente se pronunció el juzgado poniendo fin al proceso, se encontraba pendiente resolver el memorial de liquidación, y por tanto, no se había configurado el término de pasividad de los dos años de que trata el art.371 del C. G. del Proceso,

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,***

RESUELVE:



Radicación 7600140030-20-2010-00203-00
Demandante: Unimos Productos Químicos S.A.
Demandada: Sanbani S.A
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.1898

1º. Revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.3249 del 01 de diciembre de 2021, notificado por estado 092 del día 02 de diciembre de 2021.

2º. Ejecutoriada la decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que concierne al impulso del Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes, debiendo gestar actuaciones serias y eficaces para la solución o propósito de la acción ejecutiva.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-022-2010-01334-00
Demandante: Coopserviandina
Demandado: Nereida Ortega Imario
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.1899

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderada de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.1638, notificado el 22 de junio de 2021, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 24 de junio de 2021, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, puesto que en su criterio no había transcurrido el término de dos años de inactividad, o sin actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia.

Que es evidente que la última actuación de su parte se dio el 31 de enero de 2020, la cual fue agregado mediante constancia secretarial de 03 de febrero de 2020.

Adicionalmente, considera que el memorial de fecha 03 de mayo de 2018, mediante el cual se solicitó oficiar a pagador, no ha sido resuelto.

Por último, indica que, no se evidencia la elaboración o trámite del oficio destinado al *Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali*, que fuera ordenado en estado de fecha 17 de mayo de 2018.

Por lo anterior es que solicita la dejar sin efecto jurídico la providencia atacada para que en su lugar continúe la trayectoria del proceso en su etapa de ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, por tres aspectos particulares, como lo son, *a.)* que la última actuación de su parte se dio el 31 de enero de 2020, la cual fue agregada mediante constancia secretarial de 03 de febrero de 2020; *b.)* que el memorial de fecha 03 de mayo de 2018, mediante el cual se solicitó oficiar a pagador, no ha sido resuelto y *c.)* que no se evidencia la elaboración o trámite del oficio destinado al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho no desconoció la información reportada por la apoderada ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia y que fueron las que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso. Pues, conforme con la jurisprudencia, un memorial informando al despacho la inexistencia de bienes de la demandada, no representa ningún aporte de impulso efectivo para el proceso, siendo en este caso, la única, verdadera y eficaz actividad de impulso, la aprobación a la liquidación del crédito mediante providencia notificada el 01 de junio de 2018.

Ahora, en cuanto al argumento de la falta de pronunciamiento judicial sobre memorial mediante el cual solicita la parte demandante oficiar a pagador, se tiene dos elementos, el primero, que si bien es cierto no hubo en su momento un pronunciamiento del Despacho al respecto, no es menos cierto que ha transcurrido un lapso suficientemente amplio para que la parte interesada gestara ese objetivo, pues desde la radicación del memorial, han pasado ya más de cuatro años; por otra parte, como ya se dijo, esa



actuación tampoco reviste lo que la jurisprudencia estima para considerar una actuación útil y eficaz para el proceso, pues, la simple solicitud de oficiar a un pagador, no es garantía de utilidad para el proceso ni para la administración de justicia.

Finalmente, respecto de la falta de elaboración o trámite del oficio ordenado al Juzgado *Veintidós Civil Municipal de Cali*, encuentra el Despacho que, el oficio ha obra a folio 31 del cuaderno de medidas cautelares, sin embargo, la parte interesada nunca acudió al retiro del mismo y para su gestión, siendo para el momento una carga de su incumbencia, por lo que cobra fuerza la evidencia del desinterés de la parte demandante en dar impulso útil y eficaz al proceso ejecutivo.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que *no cualquier intervención* etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia, por tanto, no puede aceptarse que lo manifestado por la parte actora, se tenga como actuación dinámica del proceso, más aun cuando se ha vuelto modalidad en algunos ejecutantes acudir en contravía de la lealtad procesal – art. 78 C.G. del P. – a tales ideas, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han trascurrido más de once años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*,



Radicación 760014003-022-2010-01334-00
Demandante: Coopserviandina
Demandado: Nereida Ortega Imario
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.1899

donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: *«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»* (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un *«precedente»* consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la *«interpretación literal»* de dicho precepto conduce a inferir que *«cualquier actuación»*, con independencia de su pertinencia con la *«carga necesaria para el curso del proceso o su impulso»* tiene la fuerza de *«interrumpir»* los plazos para que se aplique el *«desistimiento tácito»*. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la *«ley»*. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su *«contexto»*, al igual que los *«principios del derecho procesal»*. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad



suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma... (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios



para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.
(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 1638 del 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.



Radicación 760014003-022-2010-01334-00
Demandante: Coopserviandina
Demandado: Nereida Ortega Imario
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.1899

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

D.M.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

242

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2014-01179-00
Demandante: Luis Enrique Mosquera Angulo
Demandado: Luis Eduardo Vélez Bermúdez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.1900

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregoná el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **FÍJASE**, el día **28 de julio de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble que se describe a continuación, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso:

Matricula inmobiliaria No. 370-855448

Descripción y Ubicación: Predio Urbano ubicado en la carrera 83C #46 – 24. Conjunto Residencial Naranjos de El Caney – VIS Apartamento 0703 Torre 1 Etapa II

Avaluó: \$137.671.500

Secuestrado por: Evelin del Mar Muriel Castaño, ubicada en la calle 62A # 1-120, Barrio Villa del Sol sector I. Tel.: 318-7934730

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo del respectivo inmueble (\$96.370.050)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (**\$55.068.600**) (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles



Radicación: 7600140030-22-2014-01179-00
Demandante: Luis Enrique Mosquera Angulo
Demandado: Luis Eduardo Vélez Bermúdez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.1900

a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

295

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2017-00514-00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Heráclito Prieto Serna
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1901

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$6.540.000, hasta el 01 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

82

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2019-01441-00
Demandante: Rosa Elena Álvarez Córdoba
Demandado: Jair Toloza Colorado y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1903

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$1.547.700, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2018-00141-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Samuel Albear Romero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1904

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderado de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.3337, notificado el 09 de diciembre de 2021, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2021, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, puesto que en su criterio no había transcurrido el término de dos años de inactividad, o sin actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia.

Que es evidente que la última actuación de su parte se dio el 27 de mayo de 2021, fecha en que se radicó ante el juzgado el memorial solicitando sustitución de poder, y considera que esta actuación interrumpió los términos previstos en el literal C del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior es que solicita la dejar sin efecto jurídico la providencia atacada para que en su lugar continúe la trayectoria del proceso en su etapa de ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, por un aspecto particular, como lo es que, en mayo de 2021 aportó memorial de sustitución de poder.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho no desconoció la información reportada por la apoderada ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia y que fueron las que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso. Pues, de acuerdo con la jurisprudencia, una sustitución de poder no representa ningún aporte de impulso para el proceso, siendo para este caso específico, la única, verdadera y eficaz actividad de impulso, la providencia mediante la cual se avocó por parte de este Despacho el proceso, mediante Auto No.1427 notificado el 12 de abril de 2019.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que *no cualquier intervención* etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia, por tanto, no puede aceptarse que la simple *aportación de un memorial de sustitución de poder*, se tenga como actuación dinámica del proceso, más aun cuando se ha vuelto modalidad en algunos ejecutantes acudir en contravía de la lealtad procesal – art. 78 C.G. del P. – a tales ideas, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han transcurrido aproximadamente cuatro años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: *«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»* (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un *«precedente»* consolidado, es necesario, a efectos de resolver

el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: (i) Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», (ii) Evitar que se incurra en «*dilaciones*», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia*», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la *racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su*

terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1º lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(Destacado impropio)



Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. **No revocar**, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.3337 del 07 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2º. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial *sustituta* de la parte demandante a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con c. de c. No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

D.M.

Radicación	7600140030-25-2018-00141-00
Demandante:	Banco AV Villas S.A.
Demandado:	Samuel Albear Romero
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1904

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

160

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-01113-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Carlos Alberto Cerón Patiño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1910

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, el apoderado judicial del Banco Finandina S.A., como tercero interviniente y acreedor prendario, allega memorial en el que informa sobre un recurso de reposición radicado el 09 de marzo de 2022, en contra del Auto No.923 del 04 de marzo de 2022, emitido por el juzgado de origen, mediante el cual se niega el levantamiento de medidas cautelares sobre el bien prendado. Así las cosas, y como quiera que al momento estudiar el asunto para el avocamiento, no existía registro alguno del memorial del recurso en el expediente electrónico ni físico, y, como quiera que ahora, es evidente la existencia del mismo, conforme a los anexos allegados por el interesado, por tanto, este Despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, procederá a correr traslado del mentado recurso a la parte ejecutante. Así las cosas, se,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$4.065.984, hasta el 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- Correr traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado del Banco Finandina S.A., contra del Auto No.923 del 04 de marzo de 2022 dictado por el juzgado de origen. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



Radicación: 7600140030-26-2019-01113-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Carlos Alberto Cerón Patiño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1910

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2014-00998-00
Demandante: Banco AV. Villas S.A.
Demandado: Brenda Lida Potes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1905

A Despacho ha pasado el presente proceso, junto con memorial de la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita declarar la ilegalidad del auto No.3111 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se cumplía el presupuesto legal del artículo 317 del C.G. del Proceso.

Considera que es evidente su interés de continuar el proceso, y realiza una relación de cada una de las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite ejecutivo.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre dos elementos básicos, el primero, respecto de la procedibilidad del desistimiento tácito dentro del presente asunto, donde se evidencia que la última actuación útil y eficaz adelantada fue, como bien se manifestó en la providencia atacada, la del 06 de marzo de 2019, mediante la cual se puso en conocimiento la inexistencia de depósitos judiciales, lo cual es corroborado por la actora, siendo evidente que había transcurrido un periodo superior del que la ley como la jurisprudencia estiman para presentar algún aporte en procura del impulso del proceso. Se considera por parte de este Despacho que no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Ahora bien, respecto de la solicitud de ilegalidad elevada por la representante del ejecutante, se hace necesario indicar que claramente, la petición de ilegalidad del auto, no resulta procedente, pues no es un mecanismo válido para que la parte interesada manifieste su inconformidad respecto de la providencia que considera errada, pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del principio de impugnación a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es interposición de los recurso respectivos contra la providencia desfavorable. Además, no se trae ningún argumento fundado sobre la falta de legalidad de la providencia que se cuestiona y por el contrario la misma se soporta en el art.317 del C. G. del Proceso. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, en cierta oportunidad tuvo a bien, señalar:



Radicación: 7600140030-28-2014-00998-00
Demandante: Banco AV. Villas S.A.
Demandado: Brenda Lida Potes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1905

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído (...)”¹

Así las cosas, no encuentra razonable el Despacho que la apoderada de la parte demandante, alegue ahora unos supuestos errores en los que incurrió el Despacho y que, según la misma, no se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la decisión tardíamente cuestionada, pretendiendo con ello que se declare la ilegalidad del auto proferido el 22 de noviembre de 2021, cuando no hizo uso de los recursos establecidos para controvertir las decisiones judiciales, dentro del término de su ejecutoria.

Para este Despacho resulta inadmisibles utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la memorialista pretende que se revoque una actuación que quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes.

Por lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad elevada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ Sentencia T-1274/2005 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2019-00176-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luis Mario Naranjo Ballesteros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1906

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 15 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.169.493,00
FECHA DE INICIO	28-feb-19
FECHA DE CORTE	15-jun-22
TOTAL MORA	\$ 24.366.492
SALDO CAPITAL	\$ 30.169.493
DEUDA TOTAL	\$ 54.535.985

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 692.490,43	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 648.644,10
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.338.117,58	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 645.627,15
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.986.761,68	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 648.644,10
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 2.632.388,83	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 645.627,15
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 3.278.015,98	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 645.627,15
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.923.643,13	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 645.627,15
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 4.569.270,28	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 645.627,15
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 5.208.863,53	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 639.593,25
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 5.845.439,83	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 636.576,30
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 6.478.999,19	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 633.559,35
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 7.109.541,59	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 630.542,40
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 7.749.134,84	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 639.593,25
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 8.385.711,14	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 636.576,30
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 9.013.236,60	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 627.525,45
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 9.625.677,31	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 612.440,71
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 10.235.101,07	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 609.423,76
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 10.844.524,82	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 609.423,76
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 11.459.982,48	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 615.457,66
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 12.078.457,09	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 618.474,61
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 12.687.880,85	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 609.423,76
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 13.291.270,71	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 603.389,86



dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 13.882.592,77	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 591.322,06
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 14.467.880,93	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 585.288,16
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 15.062.219,95	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 594.339,01
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 15.650.525,06	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 588.305,11
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 16.235.813,22	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 585.288,16
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 16.818.084,44	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 582.271,21
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 17.400.355,65	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 582.271,21
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 17.982.626,87	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 582.271,21
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 18.567.915,03	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 585.288,16
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 19.150.186,25	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 582.271,21
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 19.729.440,51	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 579.254,27
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 20.314.728,68	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 585.288,16
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 20.906.050,74	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 591.322,06
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 21.503.406,70	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 597.355,96
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 22.118.864,36	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 615.457,66
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 22.740.355,91	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 621.491,56
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 23.379.949,17	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 639.593,25
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 24.037.644,11	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 657.694,95
jun-22	19,71	29,57	2,18			\$ 24.695.339,06	\$ 0,00	\$ 30.169.493,00		\$ 0,00	\$ 328.847,48

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-28-2019-00176-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luis Mario Naranjo Ballesteros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1906



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

256

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2016-00559-00
Demandante: Incomercio S.A.S.
Demandado: Enervalle Ltda. Construcciones
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1907

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, *INCOMERCIO S.A.S.* con Nit. No. 860-511-124-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002785665	8605111248	INVERSIONES DE FOMEN COMERCIAL LINCOMERCI	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2022	NO APLICA	\$ 5.993.800,00

\$ 5.993.800,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: memoriales@cobranza.com.co

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

81

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2018-00248-00
Demandante: Centro Comercial La Pasarela P.H.
Demandada: Luz Ángela Quintero Zuluaga
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.1908

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

a. Centro de servicios

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	1.302.600,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	346.089,55
ABONOS	-
SALDO FINAL	1.648.689,55

b. Local cubo 1

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	1.985.980,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	525.920,56
ABONOS	-
SALDO FINAL	2.511.900,56

RESUMEN FINAL SALDOS

LIQUIDACION APROBADA	\$ 9.919.434,00
ACUTALIZACION LOCAL	\$ 2.511.900,56
ACUTALIZACION CENTRO SERVICIOS	\$ 1.648.689,55
TOTAL	\$ 14.080.024,01



Radicación: 7600140030-31-2018-00248-00
Demandante: Centro Comercial La Pasarela P.H.
Demandada: Luz Ángela Quintero Zuluaga
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.1908

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede, por un valor de \$14.080.024,01 hasta el 31 de mayo de 2022.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

233

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2010-00951-00
Demandante: Edgar Bejarano
Demandado: Milton Cesar López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1909

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegado por la parte demandante. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que una solicitud en el mismo sentido, fue resulta mediante providencia notificada el 05 de mayo de 2022, por lo anterior

RESUELVE

UNICO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el Auto No.1279, notificada el 05 de mayo de 2022, mediante el cual se ofició al juzgado de origen para que procediera con la conversión de unos depósitos judiciales. Instar a la interesada para que gestione lo pertinente en pro de su objetivo.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

157

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2015-00447-00
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandado: Walter Mendoza Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1910

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada general de la entidad demandante en la que comunica que se aceptó la renuncia a la apoderada judicial. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la apoderada general de *Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.*, en el que informa que la sociedad aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

255

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2019-00516-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Canasta.com y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1852

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificada con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-02-2019-00516-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Canasta.com y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1852

CUARTO: RATIFICAR al abogado *HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU*, identificado con c. de c. No. 6.456.478 y T.P. 39.995 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

197

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2019-00610-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alexander López Becerra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1853

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificada con NIT. No. 830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-03-2019-00610-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alexander López Becerra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1853

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos, en razón a que la apoderada de Bancolombia renunció al poder.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

189

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2019-00648-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jairo Enrique Bolaños Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1854

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificada con NIT. No. 830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-20-2019-00648-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jairo Enrique Bolaños Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1854

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos, en razón a que la apoderada del Bancolombia renunció al poder.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

241

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-00798-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ingrid Tatiana Hurtado Rentería
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1856

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificada con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-26-2019-00798-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ingrid Tatiana Hurtado Rentería
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1856

CUARTO: RATIFICAR al abogado *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, identificado con c. de c. No. 16.657.241 y T.P. 36.381 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

234

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2008-00102-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Yarly Becerra Jacobo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1862

La parte ejecutante subrogatario parcial, manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, *subrogatario parcial* y la persona jurídica adquirente del crédito **Central de Inversiones S.A. CISA**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante subrogatario parcial* para continuar con el trámite del presente proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, identificada con NIT No.860.042.945-5 para todos los efectos legales, como



Radicación: 7600140030-33-2008-00102-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Yarly Becerra Jacobo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1862

titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante subrogataria cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2021-00383-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Claudia Lorena Martínez Molina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1861

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Scotiabank Colpatria S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, identificada con NIT No.900.531.292-7 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-09-2021-00383-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Claudia Lorena Martínez Molina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1861

CUARTO: RATIFICAR al abogado *VLADIMIR JIMENEZ PUERTA*, identificado con c. de c. No. 94.310.428 y T.P. 79.821 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

124

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2020-00027-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luis Alfonso Gómez Núñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1851

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco de Occidente S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **Refinancia S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **REFINANCIAS SAS**, identificada con NIT No.900.060.442-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-01-2020-00027-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luis Alfonso Gómez Núñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1851

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, identificada con c. de c. No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

150

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-00144-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jesús Omar Hoyos Rengifo
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.1855

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco de Occidente S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **Refinancia S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **REFINANCA SAS**, identificada con NIT No.900.060.442-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-26-2019-00144-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jesús Omar Hoyos Rengifo
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.1855

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, identificada con c. de c. No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-01183-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Kelvin Leonardo Narváez Acuria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1857

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco de Occidente S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **Refinancia S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **REFINANCIAS SAS**, identificada con NIT No.900.060.442-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-26-2019-01183-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Kelvin Leonardo Narváez Acuria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1857

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, identificada con c. de c. No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

163

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-29-2017-00583-00
Demandante: P.R.A. Group Colombia Holding S.A.S. -cesionario-
Demandado: Jackeline Rivera Muñoz
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.1858

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre la sociedad **P.R.A. Group Colombia Holding S.A.S.** y la persona natural adquirente del crédito **Hoover Steven Quesada Rivera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso al señor **HOOVER STEVEN QUESADA RIVERA**, identificado con c. de c. No.1.115.090.284 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-29-2017-00583-00
Demandante: P.R.A. Group Colombia Holding S.A.S. -cesionario-
Demandado: Jackeline Rivera Muñoz
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.1858

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

162

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2015-00310-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Idgam Logística Integral Sociedad INT
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1859

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco de Occidente S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **Refinancia S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **REFINANCIAS SAS**, identificada con NIT No.900.060.442-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-34-2015-00310-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Idgam Logística Integral Sociedad INT
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1859

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, identificada con c. de c. No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

164

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2012-00857-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: David Zuluaga Barona y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.1860

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco de Occidente S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **Refinancia S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **REFINANCIAS SAS**, identificada con NIT No.900.060.442-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-35-2012-00857-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: David Zuluaga Barona y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.1860

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, identificada con c. de c. No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

211

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-14-2013-00800-00
Demandante: Continental de Bienes
Demandado: Yolanda Betancourt Ortiz y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0543

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el Auxiliar Jurídico Servicio al Cliente de Adecco, por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el Auxiliar Jurídico Servicio al Cliente de Adecco, en el que informa que el demandado *JHON STEBAN ZAPATA BETANCOURTH*, no se encuentra vinculado en dicha entidad, razón por la cual se escapa de su competencia la gestión de la presente medida.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2021-00138-00
Demandante: Services & Consulting S.A.S.
Demandado: Belarmina Valero de Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1872

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio allegado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el que comunica que tiene por consumado el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente que le quedaren a la demandada Belarmina Valero de Ortiz.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

152

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2021-00611-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Adriana Rivera Estrada y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1866

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

153

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2019-00861-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Élber Arbeláez Ortegón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1863

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- PONGASE en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el representante legal de la Fundación Gerontológica Casa de los Tiempos, en el que informa que el demandado Elbert Arbeláez Ortegón, no esta vinculado a dicha Fundación desde abril 2018.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

59

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2021-00067-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes-Fenalco -Valle
Demandado: Jennifer Johanna Cabrera Blandón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1867

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

130

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2021-00003-00
Demandante: Juan Carlos Espinal López
Demandado: Patricia Hernández Portilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1868

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2021-00470-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Diana Carolina Ochoa Victoria y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1869

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2020-00241-00
Demandante: Coopensionados SC
Demandado: José William Gendy Alban
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1870

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

171

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2020-00572-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Adriano Hurtado Vélez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1871

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2021-00323-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Jacqueline Hermann Echeverry
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1864

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

48

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2021-00450-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A
Demandado: Jairo Hernando García Henao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1865

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2020-00380-00
Demandante: Claudia Ximena Zuluaga Ortiz
Demandado: Camilo Correa Suárez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1873

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- PONGASE en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, en el que informa que el demandado Camilo Correa Suárez, se encuentra retirado de la Institución desde el 18 de diciembre de 2018, por la causal de solicitud propia.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2021-00383-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Claudia Lorena Martínez Molina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1874

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2021-00587-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Cía. de Financiamiento
Demandado: Nancy Patricia Gómez Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1875

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2021-00827-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Yolanda Aponte de Obonaga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1876

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

184

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2020-00265-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Javier Hernán Quenguan Cepeda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1877

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

252

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2021-00186-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Juan Carlos Collazos Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1878

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

153

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2019-00135-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Johnny Alejandro Taborda
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1879

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, como quiera que aporta el certificado con la medida registrada y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-260091, de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, ubicado en la carrera 61 No.18-16 Apto. K-541 Bloque K Conjunto Residencial Cañaverales Sector 3 P.H. de Cali, propiedad del demandado Johnny Alejandro Taborda.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



Radicación: 7600140030-13-2019-00135-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Johnny Alejandro Taborda
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1879

4º -APODERADO (A) JUDICIAL: *DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO*, identificada con c. de c. No.52.008.552 y T.P. No.101.541 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co,– Tel.601-2871144 -601-7420719 ext.14222, 14148.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

158

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2014-00948-00
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandada: Jina Elizabeth Navarro Caicedo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1980

Ha pasado al Despacho el expediente con memorial allegado por el apoderado del actor informando que ha llegado a un convenio de pago con la demandada *JINA ELIZABETH NAVARRO CAICEDO*, por lo tanto, solicita en coadyuvancia con la misma, se acceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y por no existir embargo de remanentes a nombre de la señora Jina Elizabeth Navarro Caicedo, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sobre los bienes a nombre de la demandada *JINA ELIZABETH NAVARRO CAICEDO*, identificada con c. de c. No.59.313.477, toda vez que no existe embargo de remanentes en su contra. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaría. Las órdenes que se cancelan son: el oficio No.06-2043 de fecha 16 de junio de 2017, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada *JINA ELIZABETH NAVARRO CAICEDO*, identificada con c. de c. No.59.313.477, en las entidades bancarias mencionadas en la solicitud pertinente. El embargo y retención del cincuenta por ciento del exceso del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada *JINA ELIZABETH NAVARRO CAICEDO*, identificada con c. de c. No.59.313.477, como empleada del *HOSPITAL SAN PEDRO DE PASTO-NARIÑO*, comunicado mediante oficio No.3623 del 4 de diciembre de 2014, por el Juzgado de origen. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

e Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
Cali – Valle del Cauca



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

153

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2019-862-00
Demandante: Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda.
Demandado: Centro Comercial San Judas P.H.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1881

Ha pasado al Despacho el presente expediente con memorial solicitando se decrete una medida cautelar, sin embargo, como la peticionaria no indica la entidad a oficiar, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: PREVIO a dar trámite a la petición anterior de decretar la medida cautelar, se requiere a la apoderada del actor para que aclare su solicitud indicando el nombre de las entidades bancarias y/o fiduciarias a notificar para la elaboración y remisión del oficio.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

116

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2019-00607-00
Demandante: Luz Angela Velasco Ocampo
Demandado: María del Carmen Cabezas Mosquera
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.0542

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo catastral del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-272565** inscrito en la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.044 de hoy 16 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17